



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## CONSEJO UNIVERSITARIO

**RESOLUCIÓN N° 501-2021-CU**  
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

### VISTO:

El Expediente N° 18-TH-19 (5837-2019-SG) generado en el Tribunal de Honor en fecha 28 de junio de 2019, el mismo que contiene el Oficio N° 1597-2019-SUNEDU-02-13 emitido por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, con el que corriera traslado de cuatro Registros de Trámite Documentario ingresados en el portal web de esa entidad, mediante las cuales el estudiante Moisés Alfredo Montes Reyes de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, denuncia por presuntos actos de intimidación y hostigamiento a los docentes Eduar Vásquez Sánchez y Débora Esther Mejía Pacheco de la misma facultad; y el acuerdo de Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria Virtual N° 039-2021-CU, de fecha 26 de octubre de 2021;y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú señala que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; y que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el artículo 9° del Estatuto de la Universidad señalan que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley universitaria y las demás normas aplicables.

Que, el artículo 1° del Reglamento del Tribunal de Honor, señala que regula el comportamiento de los docentes y de los estudiantes de pregrado, establece sus deberes y derechos, norma el procedimiento disciplinario y determina las sanciones a los que atentan contra los derechos individuales y los bienes de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Que, el artículo 6° del Reglamento del Tribunal de Honor, señala que el Tribunal de Honor es el encargado de la instrucción, calificación y decisión de los procedimientos seguidos por las autoridades universitarias contra los profesores y los estudiantes por las infracciones a los deberes determinados como causas graves.

Que, el artículo 14° del Reglamento del Tribunal de Honor, establece que las decisiones del Tribunal de Honor se elevan a Consejo Universitario.

Que, el artículo 20° del Reglamento del Tribunal de Honor, establece que los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Que, Moisés Alfredo Montes Reyes, identificado con número de DNI N° 45426401, estudiante de la escuela profesional de Estadística de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, presentó denuncia contra el docente Eduar Vásquez Sánchez por presuntos actos de intimidación y hostigamiento; la misma que fue ingresada mediante el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, generando el Registro de Trámite Documentario N°000724-2019-SUNEDU-TD de fecha 08 de enero de 2019.

Que, en fecha 02 de marzo de 2019, el estudiante Montes Reyes vuelve a generar un Registro de Trámite Documentario (N° 009757-2019-SUNEDU-TD) mediante el portal web de la





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## CONSEJO UNIVERSITARIO

**RESOLUCIÓN N° 501-2021-CU**  
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU; denunciando reiteradamente al mismo docente de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la UNPRG; por motivo de presuntas prácticas intimidatorias, siendo que en aquella denuncia también menciona a la docente Débora Esther Mejía Pacheco,

Que, obra en el expediente una tercera denuncia ingresada de igual manera por el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria SUNEDU, de la cual se generó el Registro de Trámite Documentario N°012335-2019-SUNEDU-TD de fecha 15 de marzo de 2019, en la que denuncia por presuntas prácticas intimidatorias a los docentes de la UNPRG Eduar Vásquez Sánchez y Débora Esther Mejía Pacheco.

Que, asimismo, en los actuados del expediente figura una cuarta denuncia realizada mediante el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, en que el estudiante de la UNPRG de apellido Montes Reyes genera nueva denuncia contra el docente de la misma casa de estudios Eduar Vásquez Sánchez, en fecha 23 de junio de 2019 y con Registro de Trámite Documentario N°026889-2019-SUNEDU-TD por presuntos actos intimidatorios y otros presuntos hechos relatados.

Que, en esta última denuncia ingresada mediante el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, el estudiante adjunta una denuncia de fecha 11 de mayo de 2019 interpuesta a las 19:30 horas ante la Comisaría PNP del Norte, por motivo de robo agravado a mano armada.

Que, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, corrió traslado de estas cuatro denuncias interpuestas por el estudiante, remitiéndolas a la Oficina del Tribunal de Honor de la UNPRG mediante Oficio N° 1597-2019-SUNEDU-02-13 de fecha 28 de junio de 2019 que señala como asunto: "Remito denuncia presentada contra la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo" y número de expediente 0032-2019-SUNEDU/02-13-01; documento recepcionado en Tribunal de Honor-UNPRG en fecha 08 de julio de 2019, a efecto de que se dispongan las acciones que se consideren pertinentes dentro del marco de sus competencias.

Que, el Tribunal de Honor citó al estudiante Moisés Alfredo Montés Reyes para rendir su declaración personal respecto a las denuncias interpuestas, remitiéndole el Oficio N° 183-TH-2019-UNPRG el mismo que fue notificado en fecha 10 de julio de 2019.

Asimismo que, el Tribunal de Honor emitió el Oficio N° IR8-TH,,2019-UNPRG de fecha 12 de julio de 2019, dirigido al Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, solicitando ordene a quien corresponda, remita información sobre el récord académico del estudiante Montes Reyes; y, mediante Oficios N° 191 y 192-TH2019-UNPRG dirigidos a la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos Dra. Carmen Alverdi Paz Santa María, se solicitó en la misma fecha, el informe escalafonario de los docentes Eduar Vásquez Sánchez y Debora Esther Mejía Pacheco respectivamente, solicitando precisar si registran antecedentes de faltas administrativas disciplinarias.

Que obra en el expediente el Oficio N°204-TH-2019-UNPRG de fecha 24 de julio de 2019 en que se reprograma la citación al estudiante Montés Reyes, con la finalidad que rinda su declaración persona respecto al caso denunciado; la misma que fue agendada para fecha miércoles 31 de julio de 2019 a las 11:30 horas.

Que, en fecha 30 de julio de 2019, el decanato de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, remite al Tribunal de Honor el Oficio N°488-2019-D/FACFyM, señalando en el asunto: Información del alumno Moisés Alfredo Montes Reyes.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## CONSEJO UNIVERSITARIO

### RESOLUCIÓN N° 501-2021-CU

Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

Que, el 31 de julio de 2019, los integrantes del Tribunal de Honor de la UNPRG en pleno, tomaron las declaraciones del estudiante Montés Reyes respecto a los hechos denunciados, obrando el audio del mismo en CD y también el acta de registro de declaración.

Que, en fechas 07 y 20 de agosto del presente, se remiten de la Oficina General de Recursos Humanos de la UNPRG, los Informes Escalonarios N° 1104-2019-OEEDOGRRHH y N° 1105-2019-OEED-OGRRHH correspondientes a los docentes Eduar Vásquez Sánchez y Débora Esther Mejía Pacheco respectivamente.

#### I. IDENTIFICACIÓN DE LOS ADMINISTRADOS

- Lic. EDUAR VÁSQUEZ SANCHEZ, con Número de DNI 16525869 docente nombrado en la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la UNPRG, categoría de docente principal y en un régimen de dedicación exclusiva,
- Lic. DÉBORA ESTHER PACHECO, con número de DNI 19211473 , docente nombrada en la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la UNPRG, categoría de docente principal y en un régimen de dedicación exclusiva.

#### II. HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

A manera de resumen de las denuncias recibidas por parte de estudiante de la UNPRG, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, señaló mediante documento que el señor Montés Reyes (estudiante), interpuso denuncia contra la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, señalando entre otros hechos los siguientes:

- Que vendría sufriendo de manera constante, intimidación y hostigamiento de parte del docente Eduar Vásquez Sánchez y de terceras personas cercanas a este, sólo porque se habría negado a formar parte de su agrupación política (Patria Roja) y a trabajar para ellos, a través del INEI, con el encargo de quemar ánforas y comprar votantes en las elecciones municipales de los pueblos del sur del departamento de Amazonas.
- Que a través del señor Franco Paico Vásquez, militante activo del partido Alianza para el Progreso por el Distrito de Mochumí, la docente Débora Esther Mejía Pacheco, habría intentado intimidarlo para que la acepte como su asesora de tesis, asegurándole que después lo ayudarían a ingresar como docente en la Universidad Nacional Autónoma de Chota, como habría ocurrido con el señor Paico (estudiante); siendo que al haberse negado sufrió humillaciones y ofensas durante las clases de la docente Mejía.
- Que teme por su vida, porque los docentes Vásquez y Mejía, son personas inescrupulosas, y no deberían estar al mando de una universidad, pues no les interesa el crecimiento profesional de los alumnos; sino mantenerse en el poder, hacer dinero y conseguir adeptos para el partido en campaña al que apoyen (Alianza para el Progreso), para luego ubicarlos en las entidades del Estado donde a ellos les convenga.
- Así también, agregamos algunos otros detalles denunciados por el estudiante, tenemos:
  - Que todo empezó hace dos años (2017) cuando retomó sus estudios universitarios, la universidad estaba a puertas de iniciar su campaña política, siendo que el docente en cuestión y/o sus alumnos empezaron a intimidarlo y seguirlo.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## CONSEJO UNIVERSITARIO

**RESOLUCIÓN N° 501-2021-CU**  
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

- El docente ha llegado a enviarle hasta amenazas de muerte.
- Que logró filmarlo cuando trataba de intimidarlo en una ocasión que ingresaba a la universidad, queriendo tomarlo como elemento probatorio, pero el docente se dio cuenta; y cuando salía de la universidad, unos ladrones de nacionalidad colombiana le robaron el celular.
- Que la profesora Mejía Pacheco, quien es muy cercana al profesor Vásquez Sánchez, en clase lo gritaba y humillaba en forma muy ofensiva por el simple hecho de haber errado en la elaboración de un proyecto. Que utilizaba la intimidación como forma de acercamiento porque quería ser su asesora de tesis.
- Que, Franco Paico Vásquez, militante activo del partido APP, les conversó respecto a los docentes que, a quienes se oponían en su camino, les mandaban las motos; indicando que los docentes son de patria roja y son personas inescrupulosas quienes no deberían estar al mando de la universidad.
- Al no aceptar formar parte de su partido político dentro de la misma universidad, el docente Vásquez Sánchez no ha dejado de intimidarlo, lo sigue en la universidad, en Lambayeque, en su movilidad a Chiclayo, va a comprar distintas cosas a la panadería de al frente de su casa; que utiliza alumnos adeptos a su partido para insultarlo y que le tomen fotos en donde esté.
- Que el día 11 de mayo de 2019 fue asaltado por segunda vez a mano armada por cuatro delincuentes en motos lineales, robándole su billetera y su celular, pensando que era sólo un asalto, pero que empezaron las indirectas y risas burlonas de sus alumnos del mismo partido político del docente, quienes realizan tesis con ambos docentes; así como empujones dentro de la universidad, empiezan a filmarlo, tomarle fotos con flash, le escupen la espalda.
- Hace referencia de otros casos en los que supuestamente están inmiscuidos los docentes, por ejemplo, indica que una compañera de trabajo del NEI de nombre Jenifer, le ofreció realizar un trabajo sucio en Amazonas (quemar ánforas del JNE), indicándole que podría hablar con algunos profesores (Vásquez Sánchez) para que le den oportunidad en los cursos pues son varios de Patria Roja; así como que, la capacidad de gestión su facultad es pésima y nula, los profesores no están preparados salvo algunos pocos; asimismo, que la profesora Débora utiliza una metodología muy antigua, que dicta clase en vez de involucrar al alumno, que exige cuaderno forrado de cien hojas para luego revisar las tareas.

Ocurre que, en la declaración que se le tomara en fecha 31 de julio de 2019 en las instalaciones del Tribunal de Honor, ante las siguientes preguntas sobre los hechos denunciados, respondió:

- La señora Jennifer que menciona en su declaración ¿es docente de la universidad? Respuesta: "No es docente, ha estudiado en la UNPRG la carrera de Estadística.
- ¿Entre los docentes que ella mencionó que eran de patria roja están los docentes Eduar y Debora? Respuesta: "No. No voy a mencionar quiénes. No voy a mencionar qué docentes me dijo."
- ¿Qué persona fue la que le dijo que le iban a enviar motos? Para asaltarlo. Respuesta: "No, no voy a mencionar. Tampoco me dijo motos para asaltarme, solo me dijo: te van a enviar las motos. Puede haber sido para amenazarme nada más.
- ¿Por qué presume que el docente Eduar fue quien mandó estas motos? Respuesta: "Presumo porque era la única persona que me estaba intimidando, por eso. Perdón no era la única persona, eran él y algunos alumnos que asumo que pertenecen a un mismo partido. Estoy sentado en el quiosco y, pobres muchachos no tienen ni idea que hacen."





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## CONSEJO UNIVERSITARIO

### RESOLUCIÓN N° 501-2021-CU

Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

- ¿Usted sentía que varios grupos se acercaban a molestarlo? Respuesta: "Sí, más de una vez. Antes no les respondía, ahora ya les respondo.
- ¿Estos alumnos le han mencionado que vienen de parte de alguien? Respuesta: "No, pero sé quiénes son, es lo peor. Los he seguido, conozco su casa.
- ¿Por qué presume que el docente Eduar es de patria roja? Respuesta: "Porque más de un compañero y egresado de la universidad me lo mencionó. Compañeros que han estado metidos en política.

La descripción de los hechos en general determinaría la comisión de algunas faltas tipificadas en el ordenamiento interno de la universidad, así como en la Ley Universitaria — Ley N°30220; pero en este caso debe resaltarse que, al citar al estudiante Montes Reyes para aclarar algunos datos y solicitarle medios probatorios respecto a las presuntas infracciones de los docentes; éste refirió no contar con los mismos, asimismo en sus declaraciones se notó que la presunta intimidación mencionada no se basa en hechos directos sino en supuestos.

Se estimó brindarle un tiempo prolongado con la finalidad de que pueda conseguir los medios probatorios necesarios, pues indicó que continúa la intimidación materia de denuncia; pero se recibió dos llamadas telefónicas de su parte en el Tribunal de Honor. La primera llamada solicitando un plazo adicional de quince días, pues el testigo con el que contaba se encontraba de viaje; y, pasado este plazo, en la segunda llamada indicó que el testigo que iba a ofrecer, se había retractado a prestar su declaración; por lo que abandonaría el caso.

### III. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA

Si el denunciante hubiera presentado los medios probatorios de los presuntos hechos, materia de denuncia, así como testigos de los mismos; se hubiera incurrido en transgresión a los siguientes deberes de los docentes, plasmados en:

Artículo 87º de la Ley Universitaria, Ley 30220º:

- 87.8. Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad.
- 87.9. Observar conducta digna.

Artículo 190º del Estatuto UNPRG

- 190.9. Brindar buen trato y buena imagen a todos los miembros de la Comunidad Universitaria.

Asimismo, si se hubiera presentado los medios probatorios necesarios, respecto a los hechos denunciados, se podría corroborar la afectación e incumplimiento de los siguientes, principios, valores y fines de la universidad; los cuales encontramos en los siguientes artículos del Estatuto vigente al tiempo de los hechos denunciados:

Artículo N°7 de dicho Estatuto. La UNPRG se rige por los siguientes principios:

- 7.17. El rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación: como el respeto a la dignidad y los derechos de los demás, respeto a la libre opinión pensamiento y rechazo a la discriminación por razones de raza, sexo, idioma y religión
- 7.18. La ética pública y profesional: como la disciplina para discernir entre lo que es bueno y lo que es malo, lo que es correcto y lo que es incorrecto, lo que es democrático y lo





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## CONSEJO UNIVERSITARIO

**RESOLUCIÓN N° 501-2021-CU**  
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

antidemocrático, encausando hacia conductas distintas para vivir y convivir en armonía, cultivando los valores que enaltecen y dignifican al ser humano.

7.19. La moral en el accionar práctico: como el respeto a los principios, normas y práctica de valores que rigen el comportamiento de nuestras acciones en una determinada y correcta dirección.

Artículo N° 10 del mismo Estatuto: - La UNPRG para el comportamiento de sus fines y funciones se sustenta en los siguientes valores:

10.10. El respeto: como el reconocimiento de los derechos iguales de todos los miembros de la comunidad universitaria, aceptando y comprendiendo las diferentes formas de actuar y de pensar, respetando a la otra persona y ponerse en su lugar, tratando de entender que es lo que lo motiva y en base a eso ayudarnos mutuamente a convivir en comunidad.

10.18. La dignidad: como el significado que tienen los miembros de la comunidad universitaria al derecho innato de respeto y trato ético.

#### IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA

Habiendo dado lectura a los hechos materia de las denuncias suscritas por el estudiante Montes Reyes en el portal web de la SUNEDU, se le citó en la oficina del Tribunal de Honor con la finalidad que aclare algunos párrafos que generaban dudas e interrogantes; asimismo, se le citó con la finalidad de solicitarle cualquier medio probatorio (sean pruebas testimoniales, documentales o físicas) que tuviera respecto a los presuntos actos de intimidación y hostigamiento por parte de los docentes citados en su denuncia; sin que se logre obtener lo requerido, especificando estos motivos<sup>1</sup>.

- 1) "Que no tiene elementos probatorios y por lo tanto no se ratifica en algunos hechos. Que los tenía, pero le robaron en su último celular.
- 2) "Que sí podría conseguir medios probatorios, pero que le jugarían en contra.<sup>1</sup>
- 3) "Que su compañero quien le indicó que le ha pasado algo similar con ese señor (con el docente), le dice que no tiene problema en participar como testigo, pero, por otro lado, que es el único medio probatorio, que no tiene pruebas más que su palabra y le recomienda que preferible no prosiga. "

Se tiene conocimiento que toda denuncia debe exponer los hechos en que se fundamenta, adjuntando los medios probatorios que la sustentan, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.2. <sup>2</sup>de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC; asimismo que, se puede investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta, lo cual no ocurre en este caso.

<sup>1</sup> Texto recabado del informe oral, adjunta en CD en el expediente.

<sup>2</sup> Recibir denuncias verbales o por escrito de terceros los mismos que deberán contener, como mínimo exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato — anexo A de la directiva (adjuntando COI la simple de los medios probatorios).





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## CONSEJO UNIVERSITARIO

**RESOLUCIÓN N° 501-2021-CU**  
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

La razón por la que opinamos que este caso debe finiquitar como No ha lugar a instauración de PAD y posteriormente archivo del caso; se respalda en la ausencia de medios probatorios que sustenten la denuncia. La verdad es un objetivo primordial en el procedimiento; sin embargo, a pesar del esfuerzo de verificar los hechos del caso, no es posible al no contar con los medios probatorios, los mismos que cumplen un papel trascendental en la fundamentación de una afirmación, en la medida que son los instrumentos a través de los cuales se obtiene información para acreditar un hecho.

El estándar de prueba establece cuán probada debe encontrarse una determinada afirmación para que la autoridad pueda darle la razón a quién la alega. Así, por ejemplo, si nos encontramos en el derecho administrativo sancionador opera el estándar de la presunción de licitud "Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa, inciso 9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." (...) En ese sentido, se entiende que para resolver en contra de un administrado en un PAS es necesario que la administración cuente con evidencia que demuestre que el acusado cometió la infracción que se le imputa.

En la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se menciona respecto a la Investigación Previa y la Precalificación (inciso 13.1): "Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el Secretario Técnico la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como No ha Lugar a Trámite. (. . .) Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señalará en el Informe de Precalificación..)"

Al respecto, considerando que la normativa servir puede ser utilizada supletoriamente en casos referidos a procedimiento administrativo de las leyes especiales, y teniendo en cuenta que el Tribunal de Honor actúa en esta fase como instancia de investigación previa y precalificación de denuncias contra estudiantes y docentes de la UNPRG; aplicamos lo referido en el párrafo anterior. Por tanto, a manera de conclusión, señalamos que correspondía al denunciante la carga de la prueba, pero al no haberla presentado, no se puede dar lugar a trámite la denuncia.

### V. DECISIÓN DE ARCHIVO

Por la normativa señalada, por el hecho de que la denuncia esté basada en supuestos y no en acciones directas de los denunciados, así como, por las acotaciones respecto a no contar con los medios probatorios materia de la denuncia<sup>3</sup>; se debe declarar No ha lugar a trámite del expediente N° 18-TH-19 y consecuentemente, se concluye que el caso debe ser archivado conforme a ley.

Que, con Oficio N° 324-TH-UNPRG, de fecha 11 de octubre de 2019, el Tribunal de Honor remite el Informe 39/TH-UNPRG, de fecha 07 de octubre de 2019, con recomendación de **DECLARAR** No ha lugar a trámite el Expediente N° 18TH- 19, generado en el Tribunal de Honor de la UNPRG en fecha 28 de junio de 2019.

<sup>3</sup> TUO de la Ley N°27444.- Artículo 173, Carga de la Prueba: 173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos, informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas y aducir alegaciones.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN N° 501-2021-CU Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Extraordinaria Virtual N° 039-2021-CU, de fecha 26 de octubre de 2021, acordó **DISPONER NO HA LUGAR** el inicio de Procedimiento Disciplinario Ético a los docentes Eduar Vásquez Sánchez y Débora Esther Mejía Pacheco.

Que, en uso de las atribuciones conferidas a la Rectora (e), en el artículo 62.1 de la Ley Universitaria y el artículo 24.1 del Estatuto de la Universidad;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER NO HA LUGAR** el inicio de Procedimiento Disciplinario Ético a los docentes Eduar Vásquez Sánchez y Débora Esther Mejía Pacheco.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN** a la Unidad de Recursos Humanos, al Vicerrector Académico, al Vicerrector de Investigación, a la Oficina de Control Institucional, al denunciante Moisés Alfredo Montés Reyes, al docente denunciado, y al Tribunal de Honor, para su conocimiento y fines, con las debidas formalidades exigidas por ley.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO**

Secretario General (e)



**Dra. OLINDA LUZMILA VIGO VARGAS**

Rectora (e)